

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 10

Pesas y medidas.--Partidos de Atienza y Cifuentes

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en Atienza, en los días 22, 23 y 24 de Junio, y en Cifuentes el 8, 9 y 10 de Julio, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Trancurrido el tiempo fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el Arancel.

Terminada la comprobación en las cabezas de partido, se efectuará en los pueblos correspondientes.

Guadalajara 18 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes.

NUM 11

El Subdelegado de Veterinaria del partido de Cogolludo, en comunicación fecha 13 del actual, participa á este Gobierno que, según manifestación hecha por el Veterinario municipal de Ar-

bancón, el ganado lanar de dicho pueblo se halla limpio y sano de la enfermedad variolosa, y en particular el del vecino Agustín Navas, que era el que sufrió la referida enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Guadalajara 15 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes.

NUM. 12.

Negociado 3.º—Orden público.

En la tarde del día de ayer, se fugaron de la Casa-Inclusa de esta Capital, los acogidos Marcos Moratilla, natural de Centenera, de 17 años de edad; José Sanz Megino, natural de Tortuera, de 15 años; Vicente Beltran Sanchez, natural de Humanes, de 14 años y Pompeyo Macario, natural de esta ciudad, de 13 años, cuyas señas y demás necesario para que puedan ser reconocidos, se insertan á continuación.

En su virtud, pues, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del actual paradero de los acogidos expresados y caso de ser habidos, lo participen á este Gobierno, expresando el punto donde se encuentren ó á donde se dirijan y poniéndolos en su caso á mi disposición.

Guadalajara 18 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes.

Señas de los acogidos de esta Casa-Inclusa, que en el día de ayer 17 de Junio, y sobre la hora de tres á cuatro de su tarde, se fugaron de la citada Inclusa.

Marcos Moratilla, natural de Centenera, de 17 años de edad, de oficio zapatero, hijo natural de Marcela Moratilla; es de color pálido, nariz aplastada, voz ronca, ojos azules, estatura regular, y

vestía blusa azul, pantalón azul con rayas blancas, calzaba borceguies y gorra sin visera.

José Sanz Megino, natural de Tortuera, huérfano de padres, de 15 años, de oficio zapatero, es de color moreno, nariz aguileña, ojos negros, estatura baja, vestía blusa azul, pantalón azul con rayas blancas, borceguies y boina.

Vicente Beltrán Sanchez, natural de Humanes, de 14 años de edad, de oficio zapatero, hijo de Pablo, ya difunto, y de Dionisia; es de color moreno, nariz aguileña, ojos pardos saltones, estatura regular, vestía blusa azul y pantalón azul con rayas blancas, sin gorra, calzaba borceguies.

Pompeyo Macario, natural de Guadalajara, expósito, de 13 años de edad; es de color sano, estatura pequeña, nariz regular y ojos pardos, vestía guerrera color gris á cuadros, pantalón de color gris claro y calzado borceguies, sin gorra.

Los cuatro cortado el pelo de la cabeza á rape.

NUM. 13.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la misa, procedan á la busca y captura del procesado, declarado rebelde por el Juzgado de instrucción de Brihuega, que á continuación se cita.

Caso de ser habido, dará cuenta á este Gobierno.

Guadalajara 16 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes

Santos Moreno Collado, de 24 á 25 años de edad, estatura regular, barba afeitada, domiciliado en Esplegares, declarado rebelde en 4 del corriente.

NUM. 14

El Alcalde de Alcocer da conocimiento de haber desaparecido el día 13 del actual una pollina de la propiedad del vecino de dicho pueblo Salustiano Dueñas Rincón y de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público para que en caso de ser hallada, se dé noticia á la expresada Alcaldía.

Guadalajara 16 de Junio de 1906

El Gobernador,

Luis Fuentes.

Señas de la pollina

De siete años, alzada regular, pelo cárdeno, un poco patoja, ojos saltones, herrada de las manos y con una rozadura en la paletilla derecha.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Conclusión)

Art. 71. La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores para gas estará á cargo de los Verificadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos y el de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización de flúido.

Cuidarán asimismo de hacer cumplir á la Compañía cuanto se previene en estas instrucciones, y muy especialmente lo dispuesto en el art. 109, no permitiéndose que por aquéllas se exija cantidad alguna en concepto

de alquiler del contador, atendiendo y denunciando desde luego cuantas reclamaciones se hagan por este concepto.

Art. 74. El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, atendiéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros industriales.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores demuestren su especial competencia, y si entre éstos hubiere Verificadores de contadores para gas ó de electricidad de la misma provincia en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Art. 75. Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Tercera. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse en la forma expresada en el art. 5.º

Art. 81. Los Verificadores no podrán ejercer su cargo más que en la localidad para que sean nombrados, y sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que tenga á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo interin se prevee reglamentariamente, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 83. El cargo de Verificador de contadores para gas es compatible con el de Verificador de contadores de electricidad dentro de la misma provincia.

Es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerce su cargo.

También es incompatible con destino ó empleo de cualquier clase ó condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de gas que tenga relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el Verificador.

Art. 84. Los Laboratorios, para poder ser considerados oficialmente como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

A la solicitud se acompañará también para su aprobación la tarifa que por gastos de ensayo deben abonar á los dueños de estos Laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de Laboratorio propio para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificar y punzonar.

Mientras no existan Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de contadores, ó en su defecto las Compañías suministrantes de flúido, quedan obligadas á la instalación por cuenta propia de estos Laboratorios, que estarán á disposición de la verificación para el servicio oficial.

Art. 85. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aproba-

do, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamental acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores; si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicite licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

Art. 91. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán á cargo de los Verificadores.

Art. 92. Todo sistema de contadores para gas que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, para lo cual se precisa que los contadores sean provistos de caja de agua en el sifon que evite la salida del fluido por el extremo inferior del aparato, á fin de evitar desgracias posibles y siniestros.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el Laboratorio donde hayan de realizarse las experiencias y facilitado los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Ministro de Fomento, será presentada con los expresados documentos en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

El Verificador ó Verificadores informarán también sobre las tarifas por gastos de ensayo. En virtud de estos informes, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á las empresas ó establecimientos para efectuar en sus Laboratorios la verificación de contadores que aquéllas vendan, y aprobará ó no las tarifas que deban cobrar por gastos de ensayo.

Art. 98. La marca puesta por el Verificador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.
- 2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 1 por 100 de la total cantidad por él evaluada, á la temperatura ordinaria de 15 grados y á la presión atmosférica de 0'760 milímetros, siendo los límites de la presión absorbida al paso del gas por cada contador la siguiente:

Contadores de 3 y 5 mecheros.	3 á 4 milímetros
Idem 10 y 20 idem....	4 á 5 idem.
Idem 30 y 50 idem....	5 á 6 idem.
Idem 80 idem....	6 á 8 idem.
Idem 100 y más idem....	8 á 10 idem.

Las capacidades mínimas que deberán tener los contadores con relación á los mecheros, para que deban ser aplicados, serán las siguientes:

3 mecheros.....	3'57 litros.
5 idem.....	7'14 idem.
10 idem.....	14'28 idem.
20 idem.....	28'57 idem.
30 idem.....	41'67 idem.
50 idem.....	55'56 idem.
60 idem.....	83'33 idem.
80 idem.....	111'11 idem.
100 idem.....	142'85 idem.
150 idem ...	210'15 idem.

Art. 103. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, que es el 1 por 100, ó que deje

paso á la corriente sin marcar, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado y con intervención de la verificación oficial.

Art. 108. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación, ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador ú otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos.

Art. 109. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior, é impangan la instalación de contadores de propiedad de la misma, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de fluido y á la verificación oficial, á los efectos del art. 71.

Art. 128. En todos los casos, los aparatos de medida y los contadores se presentarán al Verificador perfectamente acabados y cerrados, para su comprobación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

Sin embargo, los Verificadores, por sospecha ó denuncia de haber sido alterado el mecanismo interior del contador sometido á la verificación, ó para ver si se ajusta á los planos y medidas que diera lugar á la aprobación del sistema por el Estado, podrán abrir los contadores y examinar de éstos cuanto juzguen conveniente.

Si de este reconocimiento resulta no ajustarse el contador exactamente á los planos y medidas del sistema aprobado, se levantará acta, que, en unión del contador, será entregada al Gobernador civil de la provincia á los fines á que haya lugar.

Cuando los reconocimientos obedezcan á denuncia y no resulte ésta comprobada, el denunciante abonará los gastos ocasionados.

Art. 129. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

	Pesetas
a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación.....	25
b) Por el estudio de un sistema de contadores.....	25
c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta siete litros de capacidad ó destinado al servicio de tres ó cuatro mecheros.....	2 50
d) Por idem desde 7 á 27 litros ó de 5 has-	

- | | |
|--|------|
| ta 19 inclusive..... | 3 |
| e) Por idem desde 28 hasta 54 litros y desde 20 á 49 mecheros..... | 4 |
| f) Por idem desde 55 hasta 110 litros y desde 50 á 79..... | 5 |
| g) Por idem desde 111 á 149 litros, ó sea desde 80 á 150 mecheros..... | 7 50 |
| h) Por idem de mayores capacidades ó que pasen de 150 mecheros..... | 15 |

Art. 133. Las infracciones de los artículos 42, 43, 108 y 109 serán castigadas con multa de 125 pesetas, y con la de 5 á 50 pesetas las demás que no constituyan falta ó delito.

Art. 137. Si el Verificador mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la Compañía ó el abonado no cumplierse el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá á precintarlo el contador, haciéndolo constar en un acta, que remitirá á la Autoridad correspondiente, quien decomisará aquél, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, interin es reemplazado por la Compañía ó abonado, y éstos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

Disposiciones transitorias

Primera. En el término de quince días, desde la publicación de este Reglamento, los dueños de contadores y fabricantes de gas remitirán á las oficinas del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser vendidos, y en el plazo de ocho días, á partir de la misma fecha, remitirán á la misma oficina nota de los que tengan retirados de la venta. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán en el término de un mes relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes á instalaciones particulares.

Segunda. En el plazo de dos años, y á razón de 500 mensuales, serán renovados todos los contadores para gas que, colocados con anterioridad á la publicación de estas Instrucciones, no reúnan las condiciones previstas en las mismas, y muy especialmente las de garantía y seguridad á que se refieren los artículos 92 y 99.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que con esta fecha el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir la solicitud de registro que D. Pedro García Hermosilla, en nombre de D. José Quintana y Azas, vecino de Eibar (Guipúzcoa), presentó en el Gobierno en 7 de Junio de 1906, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada «Nuevo San Blas», núm. 1079, sita en el paraje llamado Collado de los Vacieros, término municipal de El Pedregal, con los mismos linderos, punto de partida y designación que tenía la caducada mina «San Blas», núm. 512, y que según los antecedentes de estas oficinas fueron los siguientes en el año 1900.

Linderos: Al N. arroyo del Pontarrón, al S. co-

rraliza de los Algibes, por E. risca de la Chaparra y al O. risca de los Vacieros.

Punto de partida: Un risco ó peñón que existe en el Collado de los Vacieros.

Designación: De P. á 1.ª al Este magnético, 100 metros; de 1.ª á 2.ª al N., 300; de 2.ª á 3.ª al O., 200; de 3.ª á 4.ª al S., 600; de 4.ª á 5.ª al E., 200 y de 5.ª á 1.ª al N., 300 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que con esta fecha el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir la solicitud de registro que D. Pedro García Hermosilla, en nombre de D. José Quintana y Azas, vecino de Eibar (Guipúzcoa), presentó en el Gobierno en 7 de Junio de 1906, designando veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «Felipe Teresa», núm. 1080, sita en el paraje llamado Collado de la Hoya del Calderon, término municipal de El Pedregal, que linda á todos aires con terrenos baldíos del común de dicho pueblo. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un peñasco ó roca grande de aproximadamente metro y medio de altura que existe entre el Hajadal de las Chozuelas y Riscas del puntal de la mina, á unos 100 metros de cada uno de dichos puntos.

Desde él se medirán en dirección Norte 150 metros, se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 400 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 500 metros; de 3.ª á 4.ª al Este 400 metros, y de 4.ª al punto de partida 350 metros al Norte, resultando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, por acuerdo de 8 del corriente mes, dispuso se saque á pública subasta la obra de reconstrucción de un puente de madera sobre el rio Tajo, en el término municipal de Zao-rejas, titulado de San Pedro.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de oír las reclamaciones que se produzcan contra la subasta de dicha obra, fijando al efecto el plazo de diez días, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 16 de Junio de 1906.—El Vicepresidente, Juan Zabia.—El Secretario, Luis García del Val.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.